

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

**RESOLUCIÓN No. 2788
(22 DE SEPTIEMBRE DEL 2026)**

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
RADICADO: 20223200040092; Denuncia-00684-22
EXPEDIENTE: SAN-00167-22
PRESUNTO INFRACTOR: **JORGE HUMBERTO JAVIER ADOLFO OVIEDO ARBELÁEZ**
FECHA HECHOS: 16 DE FEBRERO DEL 2022
ASUNTO: DECLARA RESPONSABILIDAD

1. ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia recibida bajo el radicado CAM No. 20223200040092 de febrero 16 del 2022, VITAL 0600000000000164745 y expediente Denuncia-00684-22, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en “*tala de un árbol en la vereda El tablón KM 1 vía La Plata Belén*”.

Que, mediante Auto No. 00684-2022 de febrero 24 del 2022 esta Dirección Territorial comisiona a la contratista de apoyo KARLA DANIELA SOTTO RODRÍGUEZ para la práctica de la visita de inspección ocular.

De acuerdo con lo informado, el día 25 de febrero del 2022 se procedió a realizar visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico de la zona y lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 00684-22 de febrero 28 del 2022, donde se evidenció lo siguiente: *(se transcribe incluso con eventuales errores)*.

“(…) Una vez en el predio rural del señor Jorge Humberto Oviedo Arbeláez identificado con cédula de ciudadanía 19.439.313 de Bogotá D.C., propietario del predio llamado finca Sevilla de la vereda El Tablón del municipio de La Plata, número de contacto 3204367290. La visita es atendida por el señor Luis Armando Vitoviz sin más datos quine a permite el ingreso del contratista de la CAM al predio rural, se establece diálogo con el señor, a quien se le informa los motivos del a visita, quien manifiesta “que se había presentado un vendaval y el árbol se cayó solo...”

Se realiza la inspección ocular sobre el área circundante a esta, donde se observa la tala de un (1) individuo forestal de nombre común Bilibil (Guarea guidonia), presentando un DAP de 60 centímetros, se encontró material forestal en trozas, de las ramas y fuste del árbol, adicionalmente se identificó una fuente hídrica a 5 metros del individuo forestal.

Se realiza consulta en la base de datos de la corporación si existe permiso de aprovechamiento forestal Doméstico de Un (1) árbol de la Especie Bilibil en el predio rural denominado Sevilla con código catastral N. 41396000100000006009100000000 y matrícula inmobiliaria N. 204-10387 localizado en la vereda El Tablón en jurisdicción del municipio de La Plata en el departamento del Huila. El cual se evidencia que fue negada la autorización

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

mediante concepto técnico de visita de inspección ocular No. 01212-21 de 21 de diciembre de 2021 del cual se deriva la negación del permiso bajo el radicado CAM No. 20213200288231 de 29 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta lo siguiente “El propietario del predio rural denominado Sevilla localizado en al vereda El Tablón del Municipio de La Plata Huila, no podrá ejercer ningún tipo de aprovechamiento del individuo forestal identificado en campo como Bilibil, ya que se encuentra dentro de la ronda de protección a fuentes hídricas” (...).”

Que, mediante Auto No. 21 de marzo 25 del 2022 esta Dirección Territorial resolvió dar inicio al proceso sancionatorio en contra del señor **JORGE HUMBERTO JAVIER ADOLFO OVIEDO ARBELÁEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.439.313 expedida en Bogotá D.C., como presunto infractor de la normatividad ambiental. Acto Administrativo notificado personalmente el día 01 de septiembre del 2022.

2. CARGOS

Que, mediante Auto No. 108 de octubre 10 del 2025 esta Dirección Territorial formuló en contra del señor **JORGE HUMBERTO JAVIER ADOLFO OVIEDO ARBELÁEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.439.313 expedida en Bogotá D.C., el siguiente cargo:

ÚNICO CARGO: *Afectación a la ronda hídrica por el aprovechamiento de un (01) individuo forestal de la especie de nombre común Bilibil (Guarea guidonia), en el predio ubicado en la vereda El Tablón en jurisdicción del municipio de La Plata, vulnerando lo preceptuado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*

Que el mencionado Acto administrativo notificado por aviso el día 16 de diciembre del 2025.

3. DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días a partir de la notificación para que directamente o a través de apoderado conteste el pliego de cargos aportando o solicitando las pruebas que considere pertinente y/o conducentes, advirtiendo que los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a costa de quien las solicite.

Que, según constancia secretarial del día 02 de enero del 2026, el día 31 de diciembre del 2025 a las 5:00 p.m. venció el plazo para que el señor **JORGE HUMBERTO JAVIER ADOLFO OVIEDO ARBELÁEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.439.313 expedida en Bogotá D.C., presentara sus descargos. Una vez vencido el término se verificó en la base de datos de la entidad y en el archivo físico encontrándose que mediante radicado CAM No. 2025-E33263 de diciembre 30 del 2025 el presunto infractor radicó escrito con sus respectivos descargos.

4. PRUEBAS

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Que, mediante Auto No. 001 de febrero 03 del 2026 esta Dirección Territorial resolvió incorporar las siguientes pruebas:

Documentales:

- Matricula inmobiliaria No. 204-10387.
- Copia simple del plano catastral y/o levantamiento topográfico, contenido en un (1) folio.

Acto administrativo que fue comunicado el día 19 de marzo del 2026.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez cerrado el período probatorio, mediante Auto No. 060 de abril 09 del 2026 esta Dirección Territorial corrió traslado al investigado por un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del acto administrativo en comento, para que presentara los respectivos alegatos de conclusión, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 y lo dispuesto en el último inciso del artículo 48 de La Ley 1437 de 2011. Acto Administrativo que fue comunicado el día 26 de mayo del 2026.

6. PRESENTACIÓN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que, según constancia secretarial del día 11 de junio del 2026, el día 10 de junio del 2026 a las 5:00 p.m. venció el plazo para que el señor **JORGE HUMBERTO JAVIER ADOLFO OVIEDO ARBELÁEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.439.313 expedida en Bogotá D.C., presentara sus Alegatos de Conclusión. Una vez vencido el término se verificó en la base de datos de la entidad y en el archivo físico encontrándose que mediante radicado CAM No. 2026-E14382 de junio 11 del 2026 el presunto infractor radicó escrito con sus respectivos alegatos con posterioridad al vencimiento del término legalmente otorgado para tal efecto, razón por la cual su presentación resulta extemporánea.

7. PRUEBAS RECAUDADAS

Se tienen como prueba dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio las siguientes:

Documentales

- Concepto técnico de visita No. 00684-22 de febrero 28 del 2022, junto con el registro fotográfico.
- Matricula inmobiliaria No. 204-10387.
- Copia simple del plano catastral y/o levantamiento topográfico, contenido en un (1) folio.

8. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Que la Ley 99 de 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales como entes de carácter público, encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que la citada Ley estipuló en su artículo 23 las atribuciones y características conferidas a las CAR's, además de esto las funciones dadas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en el artículo 31 se señalan a estas como la máxima autoridad de carácter ambiental y como consecuencia de esto la potestad para imponer y ejecutar las medidas y sanciones previstas en la ley cuando se susciten hechos de violación a la normatividad ambiental.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina que la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado a través de diferentes autoridades ambientales sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (*hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que conforme a lo normado en el párrafo 1 del citado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM mediante Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024, delegó a los Directores Territoriales para ejercer funciones de autoridad ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el estado tiene unos fines, derechos, obligaciones y deberes que debe cumplir y hacer cumplir; tales como: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo al servicio de la comunidad; de igual manera, el deber de proteger a todas las personas residentes en el territorio Colombiano, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; precepto consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8 superior, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los recursos naturales, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten los factores de deterioro ambiental, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que, de otra parte, los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, señalan la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así mismo velar por su conservación e igualmente consagra el deber correlativo de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales del país.

Que unos de los mecanismos con que cuenta la administración para prevenir y controlar aquellos factores de deterioro ambiental producidos por el hombre, es a través de las atribuciones de policía otorgadas a las autoridades ambientales en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, que no solo la facultan para la imposición de sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental, sino a su vez, la reparación de los daños que se causen.

Que, respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, posee ciertos lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en Sentencia C-233 de abril 04 de 2002.

(...) En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que esta en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de Configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias – (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado – legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in ídem- resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos – penal, disciplinario fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de la funciones públicas. (...)

Por otra parte, en Sentencia T – 254 de junio 30 de 1993, según la cual (...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)

9. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Corresponde a esta Dirección Territorial determinar si los hechos que derivaron la presente actuación administrativa, constituyen infracción en materia ambiental, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, el cual señala:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

En el caso sub examine, del análisis integral del acervo probatorio obrante en el expediente SAN-00167-22, especialmente del concepto técnico No. 00684-22 de febrero 28 del 2022, del registro fotográfico y de los demás documentos obrantes en el expediente, valorados conforme a las reglas de la sana crítica y en observancia de los principios de legalidad, debido proceso y libre apreciación de la prueba, esta Dirección Territorial encuentra acreditada la ocurrencia de los hechos objeto de investigación y, a partir de la valoración conjunta de las pruebas recaudadas, la existencia de elementos suficientes para atribuir la conducta investigada al señor **JORGE HUMBERTO JAVIER ADOLFO OVIEDO ARBELÁEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.439.313 expedida en Bogotá D.C, quien fue vinculado al presente procedimiento administrativo sancionatorio por el aprovechamiento de un (1) individuo forestal dentro de la zona protectora de ronda hídrica en el predio ubicado en la vereda El Tablón en jurisdicción del municipio de La Plata.

Con fundamento en los antecedentes expuestos, habiéndose dado inicio a la investigación administrativa sancionatoria, y una vez reunidos los elementos de juicio requeridos, se procedió a formular los cargos en la oportunidad procesal correspondiente, los cuales fueron

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

transcritos en apartes precedentes de la presente providencia, una vez surtida la notificación del pliego de cargos y concedido el respectivo traslado al investigado para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción. El investigado habiendo contado con las oportunidades procesales para presentar descargos, solicitar o aportar pruebas y ejercer los mecanismos de defensa previstos en el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término legal otorgado, presentó escrito de descargos con radicado CAM No. 2026-E33263 de diciembre 31 del 2025, mediante el cual expuso los argumentos que consideró pertinentes frente a los cargos formulados, solicitó la práctica de una inspección ocular y aportó elementos documentales, actuaciones que fueron objeto del correspondiente análisis por parte de esta Dirección Territorial y respecto de las cuales se adoptaron las decisiones procedentes dentro del trámite administrativo. En relación con las pruebas allegadas y solicitadas por el investigado, mediante Auto No. 001 de febrero 03 del 2026, esta Dirección Territorial se pronunció sobre su incorporación y adoptó las determinaciones correspondientes respecto de las solicitudes probatorias formuladas, garantizando con ello el ejercicio efectivo de los derechos de defensa y contradicción dentro de la actuación administrativa.

Ahora bien, del análisis integral de los descargos presentados y de los elementos documentales allegados por el investigado, esta Dirección Territorial encuentra que, si bien aquel ejerció materialmente su derecho de defensa y aportó elementos de juicio encaminados a controvertir los hechos y circunstancias objeto de investigación, tales elementos no poseen la aptitud probatoria suficiente para desvirtuar los hechos acreditados, la imputación formulada ni la presunción legal de culpa o dolo establecida en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

En atención a lo anterior, esta Dirección Territorial procede a efectuar el análisis integral de los argumentos expuestos por el investigado, confrontándolos con el acervo probatorio obrante en el expediente y con las normas ambientales presuntamente vulneradas, con el fin de establecer si los mismos tienen la entidad suficiente para desvirtuar la responsabilidad administrativa ambiental atribuida o si, por el contrario, las pruebas recaudadas permiten mantener incólume la imputación formulada en el pliego de cargos, conforme a las reglas de valoración probatoria, el debido proceso y los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental,

Respecto del documento aportado correspondiente a una imagen que presuntamente corresponde a un plano catastral y/o a un levantamiento topográfico con coordenadas, se advierte que, si bien dicho elemento fue incorporado materialmente al expediente en debida forma y en estricto respeto de los principios de contradicción y defensa, carece de eficacia probatoria sustancial. En efecto, al momento de su valoración se constata que la pieza gráfica adolece de graves deficiencias de resolución, nitidez y legibilidad que impiden identificar de manera clara, precisa y verificable la información técnica que contiene, en particular las coordenadas, linderos, referencias cartográficas y demás datos necesarios para establecer su alcance probatorio.

Adicionalmente, el documento carece de elementos técnicos que permitan establecer su origen, metodología de elaboración, autoridad competente que lo expidió o profesional responsable de su elaboración, razón por la cual no ofrece condiciones objetivas que permitan

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

corroborar la información allí contenida ni confrontarla con los hallazgos consignados en el concepto técnico No. 00684-22 de febrero 28 del 2022, elaborado por funcionarios competentes en ejercicio de sus funciones. En consecuencia, dicho documento únicamente constituye un elemento documental allegado por la parte investigada, insuficiente para desvirtuar las conclusiones técnicas y fácticas que sustentan el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Con respecto al certificado de libertad y tradición allegado por el investigado, esta Dirección Territorial precisa que dicho instrumento público constituye un medio de prueba idóneo para acreditar la situación jurídico-registral del bien inmueble y la titularidad del derecho de dominio o los actos sujetos a registro que recaen sobre el mismo, sin que de su contenido sea posible establecer o desvirtuar la ocurrencia de los hechos materia de investigación, la ubicación precisa de las intervenciones realizadas, la delimitación de la ronda hídrica, la existencia o inexistencia del aprovechamiento forestal o el cumplimiento de las obligaciones previstas en la normativa ambiental.

Concluida la etapa probatoria y valoradas las pruebas legal y oportunamente allegadas al expediente conforme a las reglas de la sana crítica, esta Dirección Territorial encuentra acreditada la ocurrencia de los hechos objeto de investigación, así como la existencia de elemento de juicio suficientes, sin que dentro del expediente obre prueba alguna que acredite la existencia de una causal eximente de responsabilidad o que desvirtúe los hallazgos técnicos que dieron origen a la presente investigación, se dispuso a correr traslado al investigado para que presentara los respectivos alegatos de conclusión, en garantía de su derecho de defensa y contradicción.

Vencido el término concedido para presentar alegatos de conclusión, el investigado allegó dicho escrito un (1) día después del vencimiento del plazo legal. En consecuencia, el mismo fue presentado de manera extemporánea y, por aplicación del principio de preclusión procesal, no produce los efectos jurídicos propios de esta etapa del procedimiento administrativo sancionatorio. No obstante, en garantía del debido proceso, del derecho de defensa y de la prevalencia del derecho sustancial, esta Dirección Territorial examinó su contenido *ad abundantiam*, verificando que los argumentos allí expuestos no desvirtúan los hechos acreditados, no modifican la valoración integral del material probatorio obrante en el expediente ni acreditan la configuración de alguna de las causales eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

En consecuencia, aun cuando el escrito no puede producir los efectos procesales propios de los alegatos de conclusión por haber sido presentado de manera extemporánea, esta Dirección Territorial deja constancia de su incorporación al expediente y, en garantía del debido proceso y de la prevalencia del derecho sustancial, verificó su contenido sin encontrar elementos que desvirtúen los hechos acreditados, modifiquen la valoración probatoria efectuada o permitan concluir la configuración de alguna causal eximente de responsabilidad administrativa ambiental.

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Así las cosas, frente a los antecedentes que hacen parte de este investigativo y lo señalado en el concepto técnico No. 00684-22 de febrero 28 del 2022, esta Dirección Territorial encontró dentro de las acciones y comportamientos realizados por el señor **JORGE HUMBERTO JAVIER ADOLFO OVIEDO ARBELÁEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.439.313 expedida en Bogotá D.C, señalando que la imputación subjetiva a título de culpa deriva de que el investigado incumplió que le imponía la normativa ambiental de conservar las áreas forestales protectoras y abstenerse de realizar el aprovechamiento de un (1) individuo forestal ubicado dentro de la ronda hídrica. En efecto, el investigado, estando en posibilidad de conocer y acatar las restricciones legales aplicables al área objeto de intervención, ejecutó una conducta contraria a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, generando un riesgo para los recursos naturales y vulnerando el régimen jurídico de protección de las rondas hídricas.

De acuerdo con la información recopilada y que las pruebas practicadas por esta Dirección Territorial no establecieron la ausencia de responsabilidad del investigado, ni la existencia de causal eximente de responsabilidad, por cuanto se tiene que los hechos materia de investigación se ejecutaron, procederá esta Dirección Territorial a declarar como responsable ambiental al señor **JORGE HUMBERTO JAVIER ADOLFO OVIEDO ARBELÁEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.439.313 expedida en Bogotá D.C., por violar disposiciones jurídicas de esta categoría, tal comportamiento se enmarca dentro de lo que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 como infracciones cuando señalada: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”* por lo cual será sujeto de reproche administrativo.

Además de lo anterior, esta Dirección Territorial encuentra que, si bien el investigado ejerció oportunamente su derecho de defensa mediante la presentación del escrito de descargos y el aporte de pruebas documentales, los argumentos expuestos y los elementos probatorios allegados no lograron desvirtuar los hechos acreditados dentro del expediente, no logró desvirtuar la presunción de culpabilidad de que habla el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, que le permitieran a la Dirección Territorial deducir la ausencia de responsabilidad.

De esta manera, encuentra esta Dirección Territorial ambientalmente responsable al señor **JORGE HUMBERTO JAVIER ADOLFO OVIEDO ARBELÁEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.439.313 expedida en Bogotá D.C, de los cargos formulados mediante Auto No. 108 de octubre 10 del 2025.

10. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

Tratándose de la imposición de sanciones, se debe señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación, determinando la proporcionalidad como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto.

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

En el presente caso, y conforme con lo señalado en el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, la sanción que se impone cumple propósitos persuasivos y correctivos, pues con esta la Autoridad Ambiental llama la atención no solo del infractor, sino del público en general, en el hecho de que resulta más práctico y menos oneroso el acatar las normas ambientales, pues el revelarse en contra de ellas siempre ameritará por parte de la Autoridad Ambiental la imposición de las sanciones que resulten adecuadas a la ofensa.

Según lo reglado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024. Sanciones. “Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 del 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

Que el artículo 43 de la citada Ley, señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

Parágrafo 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Parágrafo 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

Que como el artículo *ibídem* otorga a la autoridad ambiental competente la facultad de imponer como sanción una o varias de las enumeradas anteriormente, esta Dirección territorial examinó la procedencia de las sanciones previstas en dicho precepto, a saber:

- Frente a la imposición de la amonestación escrita como sanción, se hace necesario referenciar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024, su ámbito de aplicación se circunscribe exclusivamente a personas naturales, pudiendo incluso sustituir la multa cuando se acredite la insuficiencia de su capacidad socioeconómica.

Cabe señalar que en el expediente no obra prueba de insuficiencia de capacidad socioeconómica que permita sustituir la multa por amonestación escrita. Además, atendiendo la naturaleza de la infracción y los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, esta Autoridad considera que dicha sanción no resulta suficiente para cumplir las finalidades preventivas, correctivas y disuasorias de la potestad sancionatoria ambiental.

Adicionalmente, se advierte que la implementación efectiva de la amonestación escrita se encuentra supeditada a la expedición de la reglamentación correspondiente por parte del Gobierno nacional, en los términos previstos en la Ley 2387 de 2024. No obstante, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, dicha reglamentación no ha sido expedida, circunstancia que impide su aplicación práctica dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

- La sanción de multa, prevista en el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, consiste en la imposición de una obligación de carácter pecuniaria a cargo de quien, mediante acción u omisión, incurra en infracción ambiental; Analizadas las condiciones fácticas, técnicas y jurídicas del caso, la permanencia de la conducta infractora y el grado de afectación o riesgo ambiental asociado a la misma, esta Dirección Territorial concluye que la imposición de multa como sanción principal constituye la medida más adecuada y proporcional para reprochar la conducta investigada, en cumplimiento de los fines preventivos, correctivos y disuasorios que inspiran el procedimiento sancionatorio ambiental.
- En relación con el Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, esta Dirección Territorial considera que no es procedente para el caso concreto, toda vez que la naturaleza de la infracción no se asocia al funcionamiento de un establecimiento, edificación o servicio específico, cuyo cierre permita mitigar o eliminar de manera directa la conducta infractora, medida que carecería de idoneidad

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

y eficacia, ya que no guardaría relación de proporcionalidad con la conducta acreditada dentro del expediente, motivo por la cual se descarta su imposición.

- Frente a la revocatoria o caducidad de la licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, esta Dirección Territorial advierte que no se acreditó que el investigado fuera titular de licencia ambiental, permiso, concesión, autorización o registro ambiental relacionado con la actividad objeto de investigación, razón por la cual no existe acto administrativo susceptible de revocatoria o caducidad.
- Respecto de la sanción de demolición de obra a costa del infractor, esta Dirección Territorial considera que no resulta procedente, toda vez que la conducta objeto del presente procedimiento administrativo sancionatorio corresponde al aprovechamiento de un (1) individuo forestal dentro de un área forestal protectora de ronda hídrica, conducta que no implicó la ejecución de una obra cuya demolición permita restablecer las condiciones ambientales o eliminar los efectos de la infracción. En consecuencia, dicha sanción carece de objeto y no resulta aplicable al presente caso.
- La sanción de decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, se observa que dentro del expediente no se evidencia la existencia de un decomiso preventivo vigente sobre elementos, instrumentos o implementos utilizados para la comisión de la infracción. Tampoco se constata la utilización de bienes susceptibles de decomiso ni la existencia de elementos sobre los cuales recaiga esta medida sancionatoria y al no encontrarse materialmente bajo custodia de la autoridad los elementos o subproductos de la infracción, no es viable aplicar el decomiso definitivo como sanción concurrente en la etapa actual.
- Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas, la misma resulta improcedente por cuanto la conducta investigada no involucró la tenencia, aprovechamiento, movilización o afectación directa de especímenes de fauna o flora susceptibles de restitución.

Con fundamento en la evaluación técnica realizada, los aspectos evidenciados en campo y la información que reposa en el expediente; la infracción se concretó en un nivel de riesgo potencial y no en un daño ambiental irreversible comprobado. Por lo anterior y de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, se determina que la imposición de la multa como única sanción resulta idónea, necesaria, proporcional y suficiente para cumplir las finalidades preventivas, correctivas y disuasorias de la potestad sancionatoria ambiental, por lo que no resulta necesaria la imposición de una sanción adicional de las previstas en el citado artículo.

10.1. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Surtidas las etapas del procedimiento establecido en la norma reguladora especial y configurada la responsabilidad ambiental del señor **JORGE HUMBERTO JAVIER ADOLFO OVIEDO ARBELÁEZ**, se procedió a emitir el informe de motivación de individualización de la

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

sanción de fecha 16 de julio del 2026 y conforme lo exige el Decreto 3678 de 2010 donde dice que *“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refieren el presente reglamento”*.

El mismo Decreto determinó los criterios para tener en cuenta al momento de la imposición de una sanción vía multa, estos son: Beneficio ilícito, Factor de temporalidad, Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, Circunstancias agravantes y atenuantes, Costos asociados, Capacidad socioeconómica del infractor; criterios que, al ser incorporados en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción. Dicha modelación o fórmula matemática obedece a lineamientos trazados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en su momento, a través del documento *“Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental”*.

Por lo tanto y conforme al informe de motivación e individualización realizada por el profesional Universitario de la Dirección Territorial Occidente, se determinó que: *(Se transcribe literalmente, incluso con eventuales errores)*

“(...) 1.1. UBICACIÓN DE LOS HECHOS

El sector donde se realizó la visita, predio rural localizado en la vereda El Tablón en jurisdicción del municipio de La Plata, con coordenadas planas origen Bogotá X: 797417, Y: 754721, según información suministrada en el concepto técnico No. 00684-22 de febrero 28 de 2022.

1.2. DESCRIPCIÓN DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS

“(...) ”

Mediante denuncia con radicado CAM No. 20223200040092 de febrero 16 de 2022, VITAL No. 0600000000000162014 y expediente Denuncia-00684-22, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistentes en “Tala de un árbol en la vereda Tablón Km 1 vía La Plata Belén.” ...

Observaciones en campo

“(...) ”

Mediante auto de visita No. 00684-2022 del 24 de febrero de 2022, el director territorial occidente comisiona al encargado de la reCAM para atención de la denuncia.

Se procedió a realizar la visita el día 25 de febrero del 2022 a la vereda El Tablón, del municipio de La Plata. Para llegar al lugar de los hechos desde la oficina de la autoridad ambiental se toma la vía que conduce al municipio de la Argentina; antes de llegar al centro recreacional Sevilla se localiza el predio y se realiza la inspección.

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Una vez en el predio rural del señor Jorge Humberto Oviedo Arbeláez identificado con cédula de ciudadanía 19.439.313 de Bogotá D.C, propietario del predio llamado finca Sevilla de la vereda El Tablón del municipio de la Plata, número de contacto 3204367290. La visita es atendida por el señor Luis Armando Vitoviz sin más datos quien a permite el ingreso del contratista de la CAM al predio rural, se establece dialogo con el señor, a quien se le informa los motivos de la visita, quien manifiesta "...que se había presentado un vendaval y el árbol se cayó solo".

Se realiza la inspección ocular sobre el área circundante a esta, donde se observa la tala de un (1) individuo forestal de nombre común Bilibil (Guarea guidonia), presentando un DAP de 60 centímetros, se encontró material forestal en trozas, de las ramas y fuste del árbol, adicionalmente se identificó una fuente hídrica a 5 metros del individuo forestal."

Se realiza consulta en la base de datos de la corporación si existe permiso de aprovechamiento forestal Doméstico de Un (01) árbol de la Especie Bilibil en el predio rural denominado "Sevilla" con código catastral N. 41396000100000006009100000000 y matrícula inmobiliaria N. 204-10387 localizado en la vereda El Tablón en jurisdicción del municipio de La Plata en el departamento del Huila. El cual se evidencia que fue negada la autorización mediante concepto técnico de visita de inspección ocular No. 01212 – 21 de 21 de diciembre de 2021 del cual se deriva la negación del permiso bajo el radicado CAM No 20213200288231 de 29 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta lo siguiente: "El propietario del predio rural denominado Sevilla localizado en la vereda El tablón del Municipio de La Plata Huila, no podrá ejercer ningún tipo de aprovechamiento del individuo forestal identificado en campo como Bilibil, ya que se encuentra dentro de la ronda de protección a fuentes hídricas".

Igualmente en visita de seguimiento a la Autorización que niega Permiso de aprovechamiento forestal doméstico con fecha de informe 16 de febrero de 2022 **No** 1212, en el cual se especifica que: "El propietario del predio Sevilla Localizado en la Vereda El Tablón realizó el aprovechamiento del árbol no autorizado correspondiente a la especie Bilibil, no acató las recomendaciones otorgadas en el acto administrativo, aprovechando el árbol de la especie en mención, el cual no estaba autorizado para su aprovechamiento, afectando las áreas de protección a fuentes hídricas, zonas de conservación y/o ecosistemas estratégicos, según el Decreto Único 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Único Reglamentario del Ambiente y Desarrollo Sostenible" ARTÍCULO 2.2.1.1.1 Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: b) una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua y según el Decreto 1449 de 1977 "Por el cual se reglamentan parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley número 135 de 1961 y el Decreto-Ley número 2811 de 1974." ARTÍCULO 3".- En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: Ver Decreto Nacional 1791 de 1996 Aprovechamiento forestal. 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha,

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.



Imagen 1. Localización del punto objeto de la visita. Línea roja: vivienda del señor Jorge Humberto Oviedo Arbeláez.





Fotografía 1 y 4. Tocón de árbol talado

Finalmente, se determina que el señor Jorge Humberto Javier Adolfo Oviedo Arbeláez debe responder ante la Dirección Territorial Occidente, por la infracción a las normas de carácter ambiental por el aprovechamiento forestal de individuos forestales sin permiso de la autoridad ambiental competente.

Que, mediante Auto No. 21 de marzo 25 del 2022, esta Dirección Territorial resolvió dar inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **Jorge Humberto Javier Adolfo Oviedo Arbeláez** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.439.313 expedida en Bogotá D.C, como presunto infractor de la normativa ambiental. Acto administrativo notificado personalmente el día 01 de septiembre del 2022.

Que, mediante Auto No. 108 de octubre 10 del 2025, esta Dirección Territorial formuló pliego de cargos en contra del señor **Jorge Humberto Javier Adolfo Oviedo Arbeláez** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.439.313 expedida en Bogotá D.C, Acto administrativo notificado personalmente el día 16 de diciembre del 2025.

1.3. FACTOR DE TEMPORALIDAD

$d = 1$ Número de días de la infracción.

$\alpha = 1,0000$ Factor de Temporalidad.

Según la información recolectada en campo, no se puede probar la fecha desde la cual se ha presentado el incumplimiento normativo; por lo tanto, se tiene que el hecho que causó el riesgo ambiental se generó en 1 día.

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,0000

Nota. Fuente T-CAM-074, CAM 2026.

2. DEFINIR marcar (x):

2.1. AFECTACIÓN AMBIENTAL (X)

2.2. NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()

Mediante Auto No. 108 de octubre 10 del 2025 se formularon los siguientes cargos:

Cargo Único: Afectación a la ronda hídrica por el aprovechamiento de un (01) individuo forestal de la especie de nombre común Bilibil (*Guarea guidonia*), en el predio ubicado en la vereda El Tablón en jurisdicción del municipio de La Plata, vulnerando lo preceptuado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN	VLR. INFRAC. (de acuerdo con la ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
INTENSIDAD (IN)	AFFECT. 0 - 33%	1	1	El incumplimiento normativo está representado en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.
	AFFECT. 34 - 66%	4		
	AFFECT. 67 - 99%	8		
	AFFECT. 100%	12		
EXTENSIÓN (EX)	ÁREA INF. 1 HA	1	1	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.
	ÁREA 1 - 5 HAS	4		
	ÁREA SUP. 5 HAS	12		
PERSISTENCIA (PE)	DURAC. INF. 6 MESES	1	1	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.
	DURAC. ENTRE 6 MESES - 5 AÑOS	3		
	DURAC. SUP. 5 AÑOS	5		
REVERSIBILIDAD (RV)	ASIMILAC. MENOR A 1 AÑO	1	1	Cuando la alteración puede ser asimilada

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN	VLR. INFRAC. (de acuerdo con la ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
RECUPERABILIDAD (MC)	ASIMILAC. ENTRE 1 Y 10 AÑOS	3	1	por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.
	ASIMILAC. SUP. A 10 AÑOS	5		
	PLAZO INF. 6 MESES	1		
RECUPERABILIDAD (MC)	COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS	3	1	Se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.
	IRRECUPERABLE	10		

		Multas - Infracción a la normativa ambiental <u>Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación</u>		CÓDIGO: T-CAM-075
				VERSION: 3
				FECHA: 19 Sep 17
Atributos	Definición	Calificación	Ponderación	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12	
		IN	1	
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4	
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12	
		EX	1	
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecerá el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3	
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5	
		PE	1	
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3	
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5	
		RV	1	
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3	
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10	
		MC	1	
Importancia de Afectación (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC		8		
SMMLV - 2026			\$ 1.750.905	
Factor de conversión			22,06	
i= \$ 308.999.714				

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Nota: Fuente T-CAM-075, CAM 2026

3. CIRCUNSTANCIA AGRAVANTES Y/O ATENUANTES (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental)

3.1. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL

- () Reincidencia.
- () Que la infracción genere daño grave al medio ambiente.
- () Cometer la infracción para ocultar otra.
- () Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
- () Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
- () Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción prohibición.
- () Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
- () Obtener provecho económico para sí o para un tercero.
- () Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
- () El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
- () Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
- () Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

3.2. CAUSALES DE ATENUACIÓN

- () Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento.
- () Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

() Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

 Multas - Infracción a la normativa ambiental <u>Circunstancias Atenuantes y Agravantes</u>		CÓDIGO: T-CAM-076
		VERSIÓN: 3
		FECHA: 19 Sep 17
CALIFICACION DE ATENUANTES		
CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.		Valor
1	Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	
2	Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	
3	Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	
SUMA VALORES DE ATENUANTES		0
Total de Atenuantes		0
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN		-0,6
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0
CALIFICACION DE AGRAVANTES		
CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.		Valor
1	Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	
2	Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	
3	Cometer la infracción para ocultar otra.	
4	Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	
5	Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	
6	Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	
7	Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	
8	Obtener provecho económico para sí o un tercero.	
9	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	
10	El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	
11	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	
12	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	
SUMATORIA DE AGRAVANTES		0
No. de Agravantes		0
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN		0,7
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =		0

Nota. Fuente T-CAM-076, CAM 2026.

4. BENEFICIO ILÍCITO

4.1. INGRESOS DIRECTOS (Y1)

No se determinan ingresos directos.

4.2. COSTOS EVITADOS (Y2)

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

No se determinaron costos evitados.

4.3. AHORROS DE RETRASOS (Y3)

No se estiman ahorros de retraso.

4.4. CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)

Se califica en Alta la capacidad de detención de la conducta, ya que el predio donde se generó el incumplimiento normativo está cerca, además es de fácil acceso hasta el sitio.

4.5. CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO

$$[B] = (Y*1-P)/P = \$ 0$$

		Multas - Infracción a la normativa ambiental		CÓDIGO: T-CAM-074
		<u>Beneficio Ilícito y Temporalidad</u>		VERSIÓN: 3
				FECHA: 19 Sep 17
<u>Beneficio Ilícito</u>				
<i>Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.</i>				
(y1)	Ingresos directos	0	-	= Y
(y2)	Costos evitados	0		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,5	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

Nota. Fuente T-CAM-074, CAM 2026.

5. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION Y DEL RIESGO.

No aplica.

5.1. VALOR MONETARIO DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL

$$R = (22.06 * SMMLV) * I$$

i : Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV : Salario mínimo mensual legal vigente

I : Importancia de la afectación

Mediante Auto No. 108 de octubre 10 del 2025 se formularon los siguientes cargos:

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Cargo Único: Afectación a la ronda hídrica por el aprovechamiento de un (01) individuo forestal de la especie de nombre común Bilibil (*Guarea guidonia*), en el predio ubicado en la vereda El Tablón en jurisdicción del municipio de La Plata, vulnerando lo preceptuado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

El valor monetario de la importancia de la afectación es: \$ 308.999.714.

Nota. Fuente T-CAM-075, CAM 2026

5.2. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DEL RIESGO

No Aplica

6. COSTOS ASOCIADOS

No se determinan costos asociados.

		Multas - Infracción a la normativa ambiental Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica		CÓDIGO: T-CAM-077
				VERSIÓN: 3
				FECHA: 19 Sep 17
Costos Asociados	costos de transporte			
	seguros			
	costos de almacenamiento			
	otros			
	otros			
Ca				\$ 0

Nota: Fuente T-CAM-077, CAM 2026.

7. CONDICIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Verificable: SI __, NO X

Para determinar la capacidad económica del infractor tratándose de personas naturales, en la operación empleada para tasar las multas de que trata del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, hoy modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, se encuentra vigente lo regulado en el numeral 1° del artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual dispone:

“(…) Artículo 10. Capacidad socioeconómica del infractor. Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las siguientes tablas:

1. **Personas naturales.** Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del SISBEN. Conforme a la siguiente tabla:

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Nivel SISBEN	Capacidad de pago
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población especial: Desplazados, indígenas y desmovilizados.	0.01

Nota. Información tomada de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT hoy MADS.

(...)

Parágrafo Primero: Para las personas naturales que no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico. Así mismo, se podrán consultar otras bases de datos del nivel nacional en donde se consigne información socioeconómica del infractor. Por ejemplo, bases de datos del DANE, DIAN, Registraduría Nacional del Estado Civil, entre otros (...).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), en respuesta al derecho de petición No. E1-2021-14830 de 2021, relacionado con la determinación de la capacidad socioeconómica del presunto infractor para la tasación de multas con base en la metodología del SISBÉN IV, dirigido a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, consideró lo siguiente:

“En este orden de ideas, atendiendo a que actualmente en el SISBÉN se ha clasificado a los potenciales beneficiarios de programas sociales en cuatro grupos (A, B, C y D), es necesario recurrir a las equivalencias establecidas en la anterior tabla y aplicarlas analógicamente, de modo que a los infractores pertenecientes al grupo A del SISBÉN se les asigne en la modelación matemática, para determinar la multa en lo correspondiente al criterio de capacidad socioeconómica del infractor, la cifra de 0.01; a los pertenecientes al grupo B la cifra de 0.02, y así sucesivamente hasta llegar al grupo D.”

De acuerdo con la metodología del SISBÉN IV, los grupos se clasifican de la siguiente manera:

- **Grupo A:** pobreza extrema (población con menor capacidad de generación de ingresos).
- **Grupo B:** pobreza moderada (población con mayor capacidad de generar ingresos que los del grupo A).
- **Grupo C:** vulnerable (población en riesgo de caer en pobreza).
- **Grupo D:** población no pobre y no vulnerable.

Cada grupo se subdivide en subgrupos, identificados con una letra y un número que permiten una clasificación más detallada:

- Grupo A: de A1 a A5.
- Grupo B: de B1 a B7.

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

- Grupo C: de C1 a C18.
- Grupo D: de D1 a D21.

Asimismo, de acuerdo con el Concepto Jurídico No. 13002025E2000147 de 2025 emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), se considera que la normativa vigente establece que, en caso de que la autoridad ambiental competente no cuente con información del SISBÉN, deberá determinar la capacidad socioeconómica del infractor solicitando documentación que certifique su nivel socioeconómico.

Esto con el fin de realizar la tasación de la multa prevista en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 3678 de 2010, la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, y el Decreto 1076 de 2015, los cuales se encuentran vigentes.

Por otra parte, el MADS ha precisado que:

“otro tipo de información que puede ayudar a establecer la capacidad socioeconómica del infractor es la clasificación o estrato socioeconómico, que en el país varía de 1 a 6. Esto facilita la clasificación del infractor, ya que se puede asumir analógicamente que el nivel del SISBEN corresponde con el nivel de clasificación socioeconómica. Es decir, el nivel SISBEN 1 equivale al estrato 1 y así sucesivamente”.

Igualmente, el Ministerio aclaró que la información derivada del estrato socioeconómico será utilizada **única y exclusivamente cuando no exista información del SISBÉN**, dado que esta última presenta una **mayor correspondencia con la capacidad socioeconómica real del infractor**, conforme al **parágrafo primero del artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010**, en el cual se determina que la información de la estratificación (DANE) puede ser una fuente complementaria de datos socioeconómicos.

Finalmente, se realizó la consulta en la base de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBÉN) del Departamento Nacional de Planeación (DNP) el día 16 de julio de 2026, arrojando como resultado que el documento de identidad No. **19.439.313**. No se encuentra registrado en el sistema de censo del Sisbén.

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Tipo de documento * Número de documento *

Cédula de Ciudadanía 19439313 Consultar



Lo invitamos a acercarse a la oficina Sisbén del municipio en el que vive y solicitar su encuesta.

¿Queremos conocer su situación actual?

Esta información será utilizada por los programas sociales para escoger a sus beneficiarios.

Si usted actualmente es beneficiario de algún programa social, consulte a la entidad responsable sobre la transición al Sisbén IV.

El tipo de identificación: Cédula de Ciudadanía, con el número de documento 19439313. **NO** se encuentra en la base del Sisbén IV.

Aceptar

Nota. Información consultada en <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.html>

*De acuerdo con el certificado consultado, este nivel no determina un valor económico concreto, sino que identifica al individuo como potencial beneficiario de subsidios del Gobierno Nacional. En este sentido, al no encontrar información asociada en el SISBÉN, se determina su capacidad de pago en 0.01, equivalente al **nivel 1** de la tabla de modelación establecida para la tasación de multas ambientales.*

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

 Multas - Infracción a la normativa ambiental		CÓDIGO: T-CAM-077	
		VERSIÓN: 3	
Costos Asociados y Capacidad		FECHA: 19 Sep 17	
Costos Asociados	costos de transporte		
	seguros		
	costos de almacenamiento		
	otros		
	otros		
	Ca		\$ 0
Capacidad Socioeconómica del Infractor	PERSONA NATURAL	SISBEN NIVEL 1	0,01
	PERSONA JURIDICA		
	ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO		
	ENTIDADES NACIONALES		
	Cs		0,01
Persona Natural	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	1
	SISBEN NIVEL 1	0	
	SISBEN NIVEL 2	0,01	
	SISBEN NIVEL 3	0,02	
	SISBEN NIVEL 4	0,03	
	SISBEN NIVEL 5	0,04	
	SISBEN NIVEL 6	0,05	
Persona Juridica	Empresa	Codigo	
	Microempresa	0	
	Pequeña	1	
	Mediana	2	
	Grande	3	
Entes Territoriales o Departamentos	Categoría	Codigo	
	Categoría Especial	0	
	Categoría Primera	1	
	Categoría Segunda	0,9	
	Categoría Tercera	0,8	
	Categoría Cuarta	0,7	
	Categoría Quinta	0,6	
Entidades Nacionales	Departamentos Administrativos	0,5	
	Ministerios	0,4	
	Empresas de la Nación	1	
	Descentralizadas	1	
	CAPACIDAD SOCIOECONOMICA ESCOGIDA	1	Persona Natural

Nota. Fuente T-CAM-077, CAM 2026.

8. PRUEBAS RECAUDADAS

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No. 00684-22 de febrero 28 del 2022, junto con el registro fotográfico.

9. DETERMINACIÓN DE LA MULTA

Mediante Auto No. 108 de octubre 10 del 2025 se formularon los siguientes cargos:

Cargo Único: Afectación a la ronda hídrica por el aprovechamiento de un (01) individuo forestal de la especie de nombre común Bilibil (Guarea guidonia), en el predio ubicado en la vereda El Tablón en jurisdicción del municipio de La Plata, vulnerando lo preceptuado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

 Multas - Infracción a la normativa ambiental por importancia de la afectación		CÓDIGO: T-CAM-078
		VERSIÓN: 3
		FECHA: 19 Sep 17
Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
Ganancia ilícita	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 0
Capacidad de detección		0,5
Beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ -
Afectación (Af)	intensidad (IN)	1
	extensión (EX)	1
	persistencia (PE)	1
	reversibilidad (RV)	1
	recuperabilidad (MC)	1
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	8
	SMMLV	\$ 1.750.905
	factor de conversión	22,06
	Importancia (\$)	\$ 308.999.714
Factor de temporalidad	días de la afectación	1
	factor alfa	1,0000
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0
Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	
	otros	
	Costos totales de verificación	\$ 0
Capacidad Socioeconómica del infractor		0,01
Valor estimado por cada cargo		
Monto Total de la Multa		\$ 3.089.997
Infracción que se concreta en afectación ambiental		

Nota. Fuente T-CAM-079, CAM 2026.

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

- De acuerdo con la evaluación técnica y jurídica del caso, y en aplicación de los criterios establecidos en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, el monto total de la multa por afectación y aprovechamiento de 01 individuo forestal sin autorización otorgado por la autoridad ambiental al realizar la sumatoria, asciende a la suma de **TRES MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 3.089.997)**.

10. RECOMENDACIONES

- Imponer al señor **Jorge Humberto Javier Adolfo Oviedo Arbeláez** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.439.313 expedida en Bogotá D.C, sanción consistente en multa por valor de **TRES MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 3.089.997)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, y según los criterios de tasación definidos en el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010.
- Con fundamento en la evaluación técnica, las evidencias de campo y la información obrante en el expediente, se establece que la conducta investigada generó una afectación ambiental, entendida como una alteración desfavorable de las condiciones o funciones de los recursos naturales. En el presente caso, dicha afectación se concreta en un riesgo potencial de deterioro ambiental, sin que se encuentre técnicamente acreditado un daño ambiental irreversible o permanente. En consecuencia, atendiendo a la naturaleza y magnitud de la afectación, se considera que, conforme al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, la multa resulta idónea, necesaria, proporcional y suficiente para reprochar la conducta, prevenir su reiteración y contribuir a la protección de los recursos naturales. (...).

11. NORMATIVA

Constituyen violación a lo preceptuado en las siguientes normas:

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece:

“Es Obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibídem, establece:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del Ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 209 Ibídem, en cuanto a la función administrativa, *establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.*

- **DECRETO LEY 2811 DE 1974 - POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE:**

Artículo 1. - El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

Artículo 2.- Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;
- **DECRETO 1076 DE 2015 - REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE:**

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Artículo 2.2.1.1.6.3. Privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
 - b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
 - c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*
2. *Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*
 3. *Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.*

12. CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y ANÁLISIS DE CULPABILIDAD.

Conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Concordante con lo previo, el párrafo primero del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 de la misma Ley, establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-595-2010; precisó: “*Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17; Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y*

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración”.

En ese sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor tiene la carga de desvirtuar la presunción de falta, por inexistencia del hecho, el rompimiento del nexo causal cuando se está ante una situación constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito o por una causa extraña, de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

13. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

De conformidad con las pruebas recaudadas y las actuaciones realizadas por esta Corporación en el transcurso del proceso, esta Dirección Territorial no encuentra configurada ninguna causal eximente de responsabilidad, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

14. CAUSALES DE AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN DE RESPONSABILIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024 por medio del cual se modifica el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, en el presente proceso sancionatorio no se configura la siguiente causal de atenuación de responsabilidad en la infracción ambiental.

Frente a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, en el presente proceso no se presenta causal de agravación.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTALMENTE al señor **JORGE HUMBERTO JAVIER ADOLFO OVIEDO ARBELÁEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.439.313 expedida en Bogotá D.C., del cargo formulado mediante Auto No. 108 de octubre 10 del 2025; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor **JORGE HUMBERTO JAVIER ADOLFO OVIEDO ARBELÁEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.439.313 expedida en Bogotá D.C., una **SANCIÓN ÚNICA Y PRINCIPAL** consistente en **MULTA** por un valor de **TRES MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 3.089.997)**. Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

PARÁGRAFO ÚNICO: La multa deberá ser cancelada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso del presente acto administrativo, en la cuenta corriente No. 039050066057, convenio 21468 del Banco Agrario de Colombia o en la Tesorería de la Corporación. De no presentarse el pago durante el término estipulado la Corporación iniciará el respectivo cobro coactivo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente al señor **JORGE HUMBERTO JAVIER ADOLFO OVIEDO ARBELÁEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.439.313 expedida en Bogotá D.C., las determinaciones tomadas en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de reposición en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación personal o por Aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Subdirección Administrativa y Financiera con el fin de que se realice el registro contable respectivo.

ARTÍCULO SEXTO: Esta Resolución presta mérito ejecutivo contra el infractor.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez en firme la presente decisión, archívese el expediente contentivo del procedimiento sancionatorio ambiental.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CELIS VELA
NIXON FERNELLY
NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Occidente

Firmado digitalmente por
CELIS VELA NIXON FERNELLY
Fecha: 2026.09.22 14:16:49
-05'00'